

Barranquilla, 08 de febrero de 2021

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2020-214-00</u>
Demandante	: BEATRIZ PALACIO DE ARIZA
Demandado	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 26 de enero del 2021, se devolvió el presente proceso para su refoliación al Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, el cual fue devuelto el 29 de enero del 2021. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2020-214-00</u>
Demandante	: BEATRIZ PALACIO DE ARIZA
Demandado	: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, por lo cual cabe destacar que la demanda es un acto de postulación dentro de una litis, frente a lo cual el legislador ha consagrado una serie de requisitos indispensables para orientar, por un lado, la actividad del fallador, y por otro lado facilitar la defensa de la contraparte. De ahí la importancia que tiene en la estructura de una demanda lo relativo a los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos y razones de derecho, pues cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

De acuerdo a ello y, al revisar la presente demanda, se observa que por haber sido presentada la misma ante los juzgados administrativos, su estructura se encuentra ceñida a la clase de proceso de esa jurisdicción, siendo necesario que el demandante la adecúe a la correspondiente al proceso laboral, a fin de que cumpla los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículos 12 y 14.

Por lo anterior se mantendrá en secretaria la demanda para que la parte demandante subsane dentro del término legal las falencias previamente señaladas, conforme a lo establecido en el art 28 de CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art 15.

En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

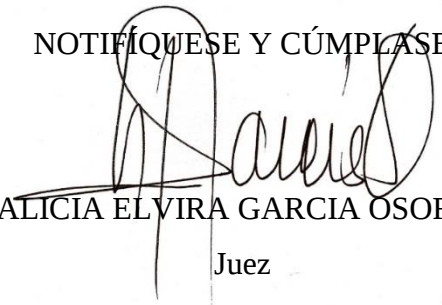
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente tramite.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría del juzgado la presente demanda, a fin de que la parte demandante adecúe a la técnica laboral la misma en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA <u>Barranquilla</u> , 09-02-2021 se notifica auto de fecha 08-02- 2021 POR ESTADO N° <u>020</u> El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
